

XVIII

Sentencia. Diferencia entre la del habeas corpus y la del amparo. Fianzas en materia criminal en Inglaterra, en los Estados-Unidos y en México. La cuestion de admision ó no admision de la fianza obliga á los tribunales ingleses y norteamericanos á invadir jurisdiccion ajena. Esto no sucede entre nosotros.

Sustanciado el habeas corpus en forma; recibidas las pruebas; oidos los alegatos de las partes, el tribunal pronuncia su fallo conforme á los méritos de la causa. En él se puede decretar, ó que el preso sea inmediatamente puesto en libertad si se demostró la ilegalidad de su prision, ó que sea excarcelado bajo de fianza si la ley así lo autoriza, ó en caso contrario que sea devuelto á la cárcel, dejándose á disposicion de la autoridad competente.

Antes tuve ya la ocasion de indicar que existen grandes y profundas diferencias entre nuestra legislacion y la inglesa y norteamericana, con respecto á la fianza en materia criminal, y es este el lugar de hacerlas notar, porque ellas producen sus efectos prácticos en las sentencias de los juicios que tienen por objeto proteger la libertad personal. Como el habeas corpus tiene aplica-

cion precisamente cuando se deniega la fianza, á quien con ella puede salir de la cárcel, al hablar de la sentencia en ese recurso es indispensable conocer las doctrinas que en materia de fianza rigen en los países cuyas leyes estudio.

En Inglaterra «generalmente en todos los delitos, ya sean contra la common law ó contra las leyes del Parlamento, y que son menos graves que la *felonia*, el acusado tiene derecho á presentar fianza, á menos que alguna ley lo prohíba»¹ En los Estados-Unidos, no solo está aceptada esa doctrina, sino que se la creyó digna de ser consagrada en la Constitucion misma,² y casi todas las Constituciones locales ordenan que se admita fianza á todos los acusados, excepto por delitos que sean capitales, cuando la prueba sea evidente ó grande la presuncion.³ Muchísimos, incontables son, pues, los casos de fianza que en Inglaterra y en los Estados-Unidos ocurren bajo el imperio de esas doctrinas. Entre nosotros ellas no están admitidas: por el contrario, nuestra Constitucion declara que «solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal, y que en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza.»⁴ Así es que en aquella clase de delitos, la excarcelacion, la libertad bajo de fianza, es del todo im-

1 Regularly in all offences, either against the common law or act of Parliament, that are below felony, the offender ought to be admitted to bail, unless it be prohibited by some special act of Parliament. Blackstone, book IV, vol. II, pág. 297.

2 Enmienda 8ª

3 Constituciones de Maine, New-Jersey, Delaware, Alabama, Mississippi, Vermont, etc., etc.

4 Art. 18.

precedente en México. No debo en esta ocasion discutir cuál de estas dos contrarias legislaciones es mejor, la que permite la fianza aun á criminales que sobre todo interes tienen el de evadirse de la accion de la justicia, ó la que la niega aun á inocentes que están sin embargo bajo el peso de una acusacion. Seria del todo ajeno de mis actuales propósitos ocuparme de esa cuestion: aquí debo limitarme á hacer el estudio comparativo de las dos legislaciones, consideradas solo en los efectos que producen en el habeas corpus y en el amparo.

Aquel recurso, como lo he dicho, se puede intentar aunque el procedimiento sea legal, solo con el objeto de ser puesto en libertad bajo de fianza en los muchos casos en que esta procede; y aunque, como tambien antes lo he manifestado, en los Estados-Unidos está reconocido el principio de que en el procedimiento sumario del habeas corpus no se puede juzgar de la inocencia ó culpabilidad del acusado, ese derecho de ser excarcelado bajo de fianza ha llevado á los tribunales á la fatal necesidad de quebrantarlo más de una vez, no pudiendo salvar las dificultades que esta materia presenta, más que con el recurso de la discrecion, de la arbitrariedad judicial, y recurso que produce el inevitable resultado de la contradiccion en las sentencias, de la confusion en los principios: á tal extremo son invencibles esas dificultades, que los jurisconsultos norteamericanos confiesan que no es fácil definir qué clase de hechos colocan el caso dentro del precepto constitucional.¹

1 What state of facts is necessary to bring the case within the constitutional prohibition, cannot be easily defined. Hurd. Obra cit., pág. 434.

Porque el exámen de la admision de la fianza, segun las leyes extranjeras de que hablo, obliga necesariamente á los tribunales á la averiguacion de la naturaleza, del grado del delito y á la apreciacion de sus pruebas, y como aquel se modifica de un modo esencial por las circunstancias de cada caso, se ven en la imprescindible necesidad de juzgar de estas, y solo con hacerlo invaden jurisdiccion ajena, calificando la inocencia ó culpabilidad del acusado; avocándose el conocimiento del delito; fallando la causa criminal. Esa necesidad es fatal, es inevitable, y solo así se explica cómo la jurisprudencia norteamericana ha estado cayendo en el abismo de que quiere huir. En un tribunal del Estado de Indiana se ha dicho por estos motivos que «*el indictment*¹ no puede tenerse como conclusivo respecto del grado del delito para resolver la cuestion de fianza, porque despues de ese *indictment* por asesinato en primer grado, el acusado puede ser condenado por asesinato en segundo grado ó por homicidio, no siendo estos dos últimos delitos capitales,» y en los que en consecuencia es admisible la fianza.² Y mientras en varios casos recientes los tribunales se han avocado el conocimiento y calificacion del *grado del delito* para decidir si la fianza es ó no admisible, en otros se han negado á hacerlo considerando á esa cuestion como

1 A written accusation of one or more persons of a crime or misdemeanor, preferred to and presented upon oath by a grand jury. Burrill. Obr. y Ver. cit.

2 it is said that the indictment should not be taken as conclusive of the grade of the offence, in determining the question of bail, because upon an indictment for murder in the first degree, the accused may be convicted of murder in the second degree, or of manslaughter. Sum v. The State. 3 Porter-393.

propia del juez de lo criminal, puesto que decide del *grado* de culpabilidad del reo.¹ La contradicción permanente que se advierte en los fallos de los tribunales sobre este punto, revela una lucha entre principios que son irreconciliables. Si á estas insuperables dificultades que la cuestión de la admisibilidad de la fianza produce en la práctica del habeas corpus, se agregan las que en otro lugar señalé como dimanadas de la naturaleza misma del recurso, se acabará de comprender cómo es un verdadero escollo para la jurisprudencia norteamericana, el determinar de qué manera el juez que conoce del habeas corpus no invade la jurisdicción del que juzga al acusado, resolviendo puntos que son de la competencia de este.

El derecho á ser excarcelado bajo de fianza no se extingue en los Estados-Unidos con la sentencia que condena al reo, sino que subsiste aun por mientras el superior la revisa en virtud de la apelación ó del writ of error, porque, se ha dicho, esa sentencia no priva al preso del derecho que la Constitución le da, ni á los jueces del poder discrecional que tienen, según la common law, para conceder la fianza, y porque además el preso no está sufriendo una pena por su delito, sino esperando la decisión final y definitiva de su causa por el superior.² Varios casos existen en que la fianza se ha admitido en virtud del habeas corpus aun en ese estado del proceso.

1 Véanse los casos citados por Hurd, pág. 440, nota.

2 Does the conviction of the prisoner deprive him of this constitutional right? A conviction did not deprive the judges of the power to bail according to their discretion at common law. . . . The prisoner is not undergoing the sentence of the law for his crime, but is a prisoner awaiting the final determination of his case by the Supreme Court. Hurd. Obra cit., págs. 446 y 447.

Además del derecho á la fianza nacido de las prescripciones constitucionales, hay todavía otras circunstancias del todo independientes de la naturaleza ó gravedad del delito, que autorizan la excarcelación, concediendo al preso la libertad bajo de fianza. Entre las que enumeran los jurisperitos norteamericanos se encuentran estas: la enfermedad del preso y la dilación del proceso. Si el preso está tan enfermo, dicen, que su vida esté en peligro, se le debe excarcelar aunque esté acusado de delitos graves, como asesinato, piratería, etc., etc. De la misma manera se le debe poner en libertad bajo de fianza cuando su proceso se dilata sin causa justa. También en estos casos se usa del habeas corpus, para obtener la libertad.¹

Veamos ahora lo que dispone la ley respecto de la sentencia en el amparo: «Concluido el término de prueba, se citará *de oficio* al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.»² Sin insistir en que se debe reformar la ley en la parte que establece que en los juicios de amparo el juez puede obrar *de oficio*, porque hay que reconocer que no pueden seguirse sino á instancia

1 if the prisoner is so sick as to be in danger of his life, he may be bailed, even after indictment for murder. . . . The prisoner may be bailed when the prosecution is unreasonably delayed. Hurd, pág. 442 y 443.

2 Art. 13 de la ley de 20 de Enero.

de parte, como lo ordena la Constitucion, debo ya encargarme de las doctrinas que nuestra jurisprudencia ha consagrado, de acuerdo con ese precepto de la ley.

La sentencia definitiva en el amparo no puede contener más que uno de dos extremos: ó concederlo si se ha probado la violacion constitucional que lo motiva, ó negarlo en caso contrario, sin poder adoptar el término medio que es comun en el habeas corpus, á consecuencia de las doctrinas que este reconoce sobre la fianza en materia criminal. Un juicio de amparo, es cierto, puede terminar ó por una declaracion del juez, de que es improcedente, ó por un auto de sobreseimiento en los casos en que este tiene lugar; y aunque esas providencias judiciales se someten tambien á la revision de la Corte, ellas no constituyen la sentencia definitiva que resuelve sobre la demanda de amparo, despues de estar sustanciado el juicio. He dicho que la sentencia no puede más que conceder ó negar el amparo, y para que se comprenda bien la exactitud de esa teoría en sus relaciones con los dos recursos, bueno es entrar en una explicacion.

Entre nosotros el amparo se puede pedir cuando teniendo el acusado derecho á ser excarcelado bajo de fianza, se le retiene en prision; pero como tal derecho no existe sino cuando el delito no merece pena corporal, resulta que aun en caso de amparo por este motivo, la sentencia no puede hacer otra cosa que concederlo ó negarlo. Segun nuestra Constitucion y leyes no es preciso que el delito sea capital para que no se pueda decretar la excarcelacion, pues en todo delito que se castiga con pena corporal, ella está prohibida. Así es que nuestros tribunales no tienen que apreciar la naturaleza ó gravedad del delito, en esas cuestiones de fianza; les basta

saber si el que se imputa al acusado, si el que se acredita en el proceso merece ó no pena corporal, segun la ley, para declarar, no que hay ó no lugar á la fianza, sino que se concede ó niega el amparo, por estar ó no violado el art. 18 de la Constitucion, declaracion que si es favorable al quejoso, surte el efecto que causan todas las sentencias de amparo. Por medio de este sistema y partiendo de los principios que la ley fundamental establece con respecto á la excarcelacion, nuestra jurisprudencia evita por completo las dificultades con que lucha sin éxito la norteamericana: aquí el tribunal federal no invade la jurisdiccion del comun queriendo fijar el *grado del delito* para determinar si la fianza es ó no admisible: aquí está perfectamente demarcada la órbita en que giran los dos tribunales, sin colision ni choque. Aun sin resolver si nuestro precepto constitucional es mejor que el norteamericano en punto á fianzas de los acusados, no se puede negar que nuestro amparo ha logrado dar solucion á cuestiones que no la tienen en el habeas corpus.

Tampoco autorizan entre nosotros la excarcelacion, ni la enfermedad del reo, ni la dilacion de su proceso, ni mucho menos es procedente el amparo por esos motivos. El Código penal prohíbe expresamente la excarcelacion por enfermedad del acusado, quien en tal caso es trasladado al hospital para su curacion, pero siempre en calidad de preso.¹ Y la dilacion en el proceso da al acusado otra clase de recursos para que se le administre justicia, pero nunca lo faculta para pedir la excarcelacion. El amparo en estos casos menos cabe, porque no hay texto al-

¹ Art. 63 del Código penal y 89 á 92 del Código de procedimientos penales.

guno en la Constitucion que ordene que por la enfermedad del acusado ó por la dilacion del proceso, se deba decretar la libertad bajo de fianza, y esto se necesitaria para que el amparo procediese.

Las sentencias en estos juicios deben ser como en los comunes, conformes con la demanda; deben contener las apreciaciones del juez sobre los puntos de hecho, y la aplicacion que él haga del derecho al caso especial de que se trate. Deben ser fundadas, y con más razon aún que las que pronuncien los jueces ordinarios en los negocios comunes, porque estando ellas destinadas á fijar el derecho público de la Nacion, mal lo podrian hacersino dilucidando las cuestiones constitucionales que se presenten en estos juicios: no cumple, pues, con su deber el juez que esquiva esas cuestiones, que no las resuelve fundadamente. En una palabra, las sentencias en el amparo deben acomodarse á las reglas que establece la jurisprudencia para toda clase de sentencias en los juicios. Mejor que exponer esa materia bien tratada por nuestros prácticos, es ocuparme de ciertas cuestiones de verdadero interes, que son muy peculiares de las sentencias en esta clase de negocios, y que establecen excepciones ó limitaciones de las doctrinas comunes.

Si el actor no prueba la violacion de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme á la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intencion, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la

equidad, se han pronunciado por este segundo extremo,¹ y es preciso reconocer la razon que las sostiene. Si aun en los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aun nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacian los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de esta institucion.

A la vez que nuestra práctica se ha fijado ya en ese sentido, ella ha corregido un abuso que por el extremo contrario prostituia el amparo. Con el fin de retardar cuando menos el cumplimiento de una obligacion legítima é indeclinable, y aun la ejecucion de una sentencia, sin recurso ejecutoriada, se pedia maliciosamente el amparo por una garantía que se suponía violada, y cuando la sentencia de la Corte resolvía que no lo estaba, se instauraba otro juicio de amparo por la supuesta violacion de otra garantía, repitiéndose así esas demandas unas despues de otras para dejar en último extremo sin efecto el acto legítimo de una autoridad. Una notabilísima ejecutoria de la Suprema Corte cortó de raíz ese abuso, declarando que el amparo se debe pedir por cuantas infracciones constitucionales crea el quejoso que existen, sin que le sea lícito reservarse el derecho de estar atacando sucesivamente el mismo acto por diversos motivos. Así ha quedado ya resuelto este importante punto.²

1 Una de ellas es la citada en la nota siguiente, en cuyo último considerando consagra especialmente esa doctrina.

2 Hé aquí esa ejecutoria:

“México, 6 de Julio de 1875.—Visto el juicio de amparo pro-